Comodoro Rivadavia, de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. O. SA D. A. P. F. D. Y D. S. A. SRL en autos: "H. R. V. c/ P. O. SA D. A. P. F. D., D. S. A." Expte n° 663/2021 ODC-MCR s/Recurso de apelación"**, Expte. N° 422 Año 2022.

I. Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada por haber interpuesto D. S. A. SRL y P. O. SA de A. para F. D., sendos recursos de apelación contra la Resolución n° 120/2022 de la Oficina de Defensa de Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia que, impone multa de $50.000 por infracción al art. 4° de la ley 24240 y 1100 CCyC más la suma de $ 400 por gastos de publicidad, art. 47 ley 24240, art 6 inc e) Ley VII 22 y art. 4 Ordenanza n° 6758/99. **II. a)** Recurso D. S. A. SRL.

El recurrente en su memoria de fs. 96/99, relata las circunstancias del caso. Sostiene que la administración parte de un punto equivocado, pues afirma que no existió P. de A. vencido en el que se negara la restitución de fondos. Destaca que en el certificado N° 208.220 se aclara en que momento se restituirán los fondos correspondientes al primer P. suscripto por la actora en caso de no ser utilizados para el segundo P. de A. al que adhiriera. Niega la conducta reprochada. Insiste que la información siempre estuvo al alcance de la denunciante en los contratos y documental incorporada al expediente. Agrega que esta información también se brindó en sede administrativa en las audiencias celebradas con el cónyuge de la denunciante. Critica el rechazo de la falta de legitimación pasiva opuesta oportunamente por su parte. Solicita se deje sin efecto la multa.

b) Recurso P. O. SA.

El recurrente expresa agravios a fs.108/123. Afirma que la decisión dictada es nula. Agrega que carece de una adecuada relación con los hechos denunciados y mínima fundamentación con la aplicabilidad de la norma a la

situación de hecho y derecho. Explica el funcionamiento de los P. de A. para F. D. y el control administrativo sobre las cláusulas de los contratos. Niega que se haya incumplido con el deber de información al consumidor. Aclara que el P. suscripto por la denunciante fue rescindido por falta de pago no por otra causa, hecho reconocido por la actora. Señala que de la documental agregada consta que la información fue brindada y en forma clara. Critica la sanción y el monto fijado. Solicita se revoque la decisión. Pide se dicte medida cautelar de suspender los efectos de la resolución administrativa hasta tanto se resuelvan los recursos. Hace reserva del caso federal.

III. De las actuaciones surge que se formuló denuncia a fs.1 por presunta infracción al deber de información y se adjuntó documental (solicitud de adhesión, contrato, certificado n°208220, de fs. 2/7).

A fs. 12 se celebra audiencia de conciliación con las firmas denunciadas y se pasa a un cuarto intermedio.

A fs. 33, se celebra segunda audiencia de conciliación sin resultado positivo, pide la denunciante se instruya sumario administrativo.

A fs.35/35vta., previo dictamen se ordena instruir sumario administrativo. A fs. 36 y fs. 37, se notifica a las firmas denunciadas de la apertura del sumario y plazos para ejercer su defensa y ofrecer prueba.

Del Sol A. SRL contesta a fs. 39/41, da su versión de los hechos, niega incumplimiento alguno y ofrece prueba documental.

A fs.43/53vta., contesta P. O. SA, describe el funcionamiento y regulación de los P.es de A. previo para F. D., niega los hechos denunciados y la conducta reprochada, sostiene que cumple con el deber de información. Adjunta documental: adhesión a los dos P.es de A. suscriptos por la actora, bonificaciones, contrato y demás constancias)

A fs. 88/93, se dicta la resolución aquí recurrida por presunta infracción al deber de informar- arts. 4 ley 24240 y 1100 CCyC-, y se sanciona a ambas firmas con multa de $ 50.000.

IV. Atento el contenido de los agravios, por razones de método se tratarán ambos recursos en forma conjunta. La consagración en nuestro ordenamiento de los Derechos del Consumidor, a partir de la sanción de la ley 24.240 y posteriores modificaciones, en especial la ley 26.361, ostentan rango constitucional, de conformidad al art. 42 de la Carta Magna y su integración normativa ha provocado un impacto profundo en el régimen contractual e incluso, en el caso de relaciones jurídicas nacidas de vínculos no típicamente contractuales de nuestros Códigos Civil y de Comercio.

Al referir a la relación de consumo, la norma constitucional abarca no sólo el vínculo creado por el contrato, sino también el derivado de los hechos o actos jurídicos vinculados al "acto de consumo", así como la conexidad contractual resultante de las implicaciones del sistema.

Los objetivos de los sistemas legales de protección de los consumidores tienen su origen en la necesidad de corregir los desequilibrios del mercado, entre los consumidores y sus proveedores.

El plexo normativo extiende su política sobre las relaciones de consumo, con el objetivo de atender a las necesidades de los consumidores, al respeto a su dignidad, salud, seguridad, de protección a sus intereses económicos, buscando la transparencia y armonía en las relaciones de consumo y teniendo en cuenta, muy especialmente, el reconocimiento de la vulnerabilidad del consumidor en el mercado.

De la lectura del art. 3 de la LDC, en cuanto establece que "en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más

favorable al consumidor" y su coordinación con el art. 65 de dicho cuerpo legal, en cuanto dispone su carácter de orden público, se advierte la preeminencia del régimen tuitivo del consumidor.

En primer lugar, cabe aclarar respecto a la falta de legitimación opuesta por la concesionaria que la misma es proveedora de productos y servicios e integra la cadena de comercialización en los términos del art.2 de la ley 24240, sin perjuicio que no ha desconocido que el contrato de P. de A. se ha celebrado en sus instalaciones y por su intermedio, por lo que le cabe en su caso la responsabilidad prevista por la legislación de consumo y corresponde rechazar la falta de legitimación invocada.

Retomando, la protección legal del consumidor no significa que este sea persona limitada o incapaz en todos los casos y supuestos de comprender los actos que realiza y analizar la información que le aporta el proveedor. Reparase que en nuestra legislación la persona humana mayor de edad se presume capaz, con aptitud de gozar de derechos y deberes jurídicos (arts. 22 , 31 y cc CCyC), por lo que no cabe presumir por sí, que no ha podido comprender la información que se le ha dado.

En el particular, la denunciante manifiesta que suscribió en el año 2015 un P. de A. para adquirir un A. marca Ford, de 84 cuotas, que se le avisa que este P. no iba más y se le sugiere suscribir uno nuevo que finaliza en seis años más. Agrega que concurrió a la concesionaria donde se le informó que no se podía reembolsar el dinero abonado sino hasta la finalización del segundo P. D. A. y se le entregó un “cheque virtual” para utilizar en las licitaciones o adelanto de cuotas. Declara que no abona más el P. por el costo elevado de las cuotas y pide se revoque el contrato y el reembolso del dinero.

De la documental que acompaña la denunciante consta la adhesión a los P.es de A. –solicitudes

2047825 y 2386698-, cláusulas contractuales y el certificado N° 208220 de fecha 30-11-2020.

En este último documento emitido por P. O. (fs.7),se consigna los datos de la denunciante, que es titular de un eventual haber con motivo de la renuncia/rescisión del P. Grupo X. Orden X.. Consta que el haber representa el 61,23% del valor móvil correspondiente al P. enunciado y que al día de la fecha (30/11/2020) es equivalente a $ 952068,05. Surge que por su adhesión al P. REVANCHA Grupo X. Orden X., se certifica que la suma correspondiente al haber del P. original podrá ser aplicada a pedido del titular, exclusivamente para licitar o para cancelar cuotas del nuevo P. en forma anticipada y una vez adjudicado el bien. Consta asimismo en este documento el plazo para ser utilizado quedando anulado automáticamente en su caso, pudiendo el titular cobrar el haber en el marco de la liquidación del grupo original.

De la documental agregada por la denunciante y de la presentada por las firmas denunciadas surge que la actora firmó voluntariamente un primer P. de A. a fin de adquirir un vehículo Eco Sport Marca Ford que vencía en enero de 2022, que antes de dicha fecha suscribió otro P. de A. para adquirir igual bien, con vencimiento en octubre de 2027, que dejó de abonar por no poder afrontar el valor de las cuotas. Surge que recibió el certificado antes detallado en el que se le reconoce el crédito por las sumas abonadas y que podía utilizar para anticipar cuotas del segundo P. o licitar o, en su defecto, esperar la liquidación del primer grupo en enero de 2022. Reparase que en el certificado consta que la denunciante suscribió un P. REVANCHA, tipo de P. que se utiliza para el recupero de P.es que han caído por renuncia o falta de pago del

suscriptor, circunstancia que consta en dicho documento.

Lo expuesto evidencia que la documental adunada por las partes es coincidente, no ha sido desconocida por la denunciante y se corresponde con el relato de los hechos de las firmas denunciadas y acreditan que la actora fue informada de las distintas circunstancias de la contratación.

El contrato de A. previo consta descripto en sus cláusulas el mecanismo y forma de liquidar los fondos en caso de liquidación del grupo, incumplimiento del adherente, etc., las que no han sido desconocidas o negadas por la denunciante, por lo que no puede pretender se le reembolse lo abonado antes de la oportunidad prevista en el contrato, sobretodo, cuando la reclamante es deudora morosa y dejó de abonar en ambos casos.

La administración presume que la denunciante no recibió información, pero las constancias documentales arrimadas a la causa acreditan lo contrario. Nótese que la actora trabaja en el comercio, por lo que, se presume su capacidad para comprender la información que en su oportunidad se le brindó y las obligaciones que asumía al suscribir cada uno de los contratos de adhesión.

Es sabido que los jueces deben procurar llegar a la verdad objetiva y no seguir criterios estrictamente formales que podrían ir en desmedro de la realidad de los hechos y de la justicia del caso.

Lo expuesto, las especiales circunstancias del caso, la falta de objeción del actor de lo informado por las denunciadas y documental presentada coincidente con la aportada por su parte, evidencian que no hubo por parte de las firmas accionadas incumplimiento al deber de información o vulneración de los derechos del consumidor, tampoco, se ha causado perjuicio alguno al denunciante. Estas razones, habilitan la revisión de la decisión impugnada.

En consecuencia, corresponde revocar la resolución N° 120/2022 ODC MCR, que queda sin efecto.

IV. Costas de la alzada se imponen por su orden, atento la naturaleza del caso y materia de debate.

Se regulan los honorarios profesionales de los letrados intervinientes de conformidad con las pautas de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Revocar la resolución N° 120/2022 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.
2) Imponer las costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. E. G. A. en 8 jus y C. S. K. y P. N., en forma conjunta, en 6 jus.
3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

MARIA MARTA NIETO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro: 464 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS